



INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez que, en el presente expediente digital contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por DIAGNOSTILAB, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR, RAD: 13-836-31-89-002-2017-00010-00, informándole que por auto de fecha 31 de octubre de 2022, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito a fin de continuar con el presente asunto sin que a la fecha hayan cumplido con tal carga procesal. Le hago saber a su vez que el expediente se encuentra digitalizado y puede ser visualizado en la carpeta OneDrive del Juzgado. Pasa al Despacho.

Turbaco, 23 de enero de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, VEINTRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	18-836-31-89-002-2017-00010-00
DEMANDANTE	DIAGNOSTILAB V.M. SAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

1

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que por providencia de fecha 31 de octubre de 2022, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito a fin de continuar con el presente asunto, para ello se le dio un término de 30 días, término que se contaba a partir de la notificación de dicho proveído, actuación que se dio por estado No. de fecha 1 de noviembre de 2022.

Así las cosas, tenían las partes hasta el día 16 de diciembre de 2022, para presentar la liquidación del crédito, carga con la que no cumplieron, siendo, así las cosas, se dará aplicación al artículo 446 del CGP que señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el



Pues bien, vencido los 30 días las partes no cumplieron con la carga procesal de presentar la liquidación de crédito que es un acto reservado para las partes pues el artículo 446 del CGP que dispone: " Para *la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."

Conforme a ello se dispondrá la terminación por desistimiento tácito y se impondrá condena en costas al demandante y a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESITIDA TACITAMENTE la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a las partes, al demandante y demandada conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del CGP., se señalan agencias en derecho en un salario mínimo a cada una de éstas.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este proceso.

CUARTO: PONGASE a disposición del proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUIS ALFREDO GUZMAN DIAZ Y OTROS contra ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA, radicado No. 138363189001-2017-00273-00, los bienes embargados y títulos judiciales, que se encuentran en este proceso toda vez que viene embargados estos conforme el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

QUINTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

DM.

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d339694512932dca0f0de91c0fd2df1ce457d6e82bf2edec5776b50e564bf2af**

Documento generado en 23/01/2023 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>